

Bula de Clemente XIV (Ganganelli), en que declaró abolido el Instituto en España.

Pero los sucesores de estos dos Soberanos hicieron pocos años despues, justicia espléndida a los hijos de San Ignacio, i así como Pio VII revocó la Bula de Clemente XIV, la obra de Carlos III, fué revocada por su nieto Fernando VII. He aqui la Real Orden expedida en Madrid el 29 de mayo de 1815, comunicada a los dominios de la monarquía, recibida i mandada ejecutar en Cartajena de Indias en 29 de octubre de 1817; i en Santafé a 4 de noviembre del mismo año.

EL REY.

Desde que por la infinita i especial misericordia de Dios Nuestro Señor para conmigo, i para con mis mui leales i amados vasallos, me he visto en medio de ellos restituido al glorioso trono de mis mayores, son muchas i no interrumpidas hasta ahora las representaciones que se me han dirijido por provincias, ciudades, villas i lugares de mis Reinos, por Arzobispos, Obispos i otras personas eclesiásticas i seculares de los mismos, de cuya lealtad, amor a su patria e interes verdadero que toman i han tomado por la felicidad temporal i espiritual de mis vasallos me tienen dadas mui ilustres i claras pruebas, suplicándome mui estrecha i encarecidamente me sirviese restablecer en todos mis dominios la Compañía de Jesús, representándome las ventajas que resultarán de ello a todos mis vasallos, i excitándome a seguir el ejemplo de otros Soberanos de Europa que lo han hecho en sus estados, i mui particularmente el respetable de S. S. que no ha dudado revocar el Breve de la de Clemente XIV de 21 de julio de 1773, en que se extinguió la orden de los regulares de la Compañía de Jesús, expidiendo la célebre constitucion de 21 de agosto del año último: *Sollicitudine omnium ecclesiarum etc.* Con ocasion de tan sérias instancias he procurado tomar mas detenido conocimiento que el que tenia sobre la falsedad de las imputaciones criminales que se han hecho a la Compañía de Jesús por los émulos i enemigos, no solo suyos, sino mas propiamente de la Religión santa de Jesucristo, primera lei fundamental de mi monarquía, que con tanto tison i firmeza han protegido mis gloriosos predecesores, desempeñando el dictado de católicos, que reconocieron i conocen todos los Soberanos, i cuyo zelo i ejemplo pienso i deseo seguir con el auxilio que espero de Dios; i he llegado a convencerme de aquella falsedad, i de que los verdaderos enemigos de la Religión i de los tronos eran los que tanto trabajaron i minaron con calumnias, ridiculeces i chismes para desacreditar a la Compañía de Jesús, disolverla, i perseguir a sus inocentes individuos. Así lo ha acreditado la experiencia, porque si la Compañía acabó por el triunfo de la impiedad, del mismo modo i por el mismo impulso se ha visto en la triste época pasada desaparecer muchos tronos, males que no habrían podido verificarse existiendo la Compañía, antemural inexpugnable de la Religión santa de Jesucristo, cuyos dogmas, preceptos i consejos son los que solos pueden formar tan dignos i esforzados vasallos, como han acreditado serlo los míos en mi ausencia, con asombro jeneral del universo. Los enemigos mismos de la Compañía de Jesús que mas descarada i sacrilegamente han hablado contra ella, contra su Santo Fundador, contra su gobierno interior i política, se han visto precisados a confesar que se acreditó con rapidez; la prudencia admirable con que fué gobernada: que ha producido ventajas importantes por la buena educacion de la juventud puesta a su cuidado, por el grande ardor con que se aplicaron sus individuos al estudio de la literatura antigua, cuyos esfuerzos no han contribuido poco a los progresos de la bella literatura: que produjo hábiles maestros en diferentes ciencias, pudiendo gloriarse haber tenido un mas grande número de buenos escritores que todas las otras comunidades religiosas juntas: que en el Nuevo mundo ejercitaron sus talentos con mas claridad i esplendor, i de la manera mas útil i benéfica para la humanidad: que los sonados crimenes se cometian por pocos: que el mas grande número de los Jesuitas se ocupaba en el estudio de las ciencias, en las funciones de la Religión, teniendo por norma los principios ordinarios que separan a los hombres del vicio, i les conducen a la honestidad i a la virtud. Sin embargo de

todo, como mi augusto abuelo reservó en si los justos i graves motivos que dijo haber obligado a su pesar su real ánimo a la providencia que tomó de extrañar de todos sus dominios a los Jesuitas i las damas que contiene la Pragmática-Sancion de 2 de abril de 1767, que forma la lei 3, libro 1.º título 26 de la Novísima Recopilacion; i como me consta su religiosidad, su sabiduría, su experiencia en el delicado i sublime arte de reinar; i como el negocio por su naturaleza, relaciones i trascendencias debia ser tratado i examinado en mi Consejo para que con su parecer pudiera yo asegurar el acierto en su resolucion, he remitido a su consulta con diferentes órdenes varias de las expresadas instancias, i en todo que en su cumplimiento me aconsejará lo mejor i i mas conveniente a mi real persona i estado, i a la felicidad temporal i espiritual de mis vasallos. Con todo no pudiendo rezelar siquiera que el Consejo desconozca la necesidad i utilidad pública que ha de seguirse del restablecimiento de la Compañía de Jesús; i siendo actualmente mas vivas las súplicas que se me hacen a este fin, he venido en mandar que se restablezca la Religión de los Jesuitas por ahora en todas las ciudades i pueblos que los han pedido, sin embargo de lo dispuesto en la Real Pragmática-Sancion de 2 de abril de 1767, i de cuantas leyes i Reales órdenes se han expedido con posteridad para su cumplimiento, que derogo, revoco i anulo en cuanto sea necesario para que tenga pronto i cabal cumplimiento el restablecimiento de los Colejios, Hospicios, casas profesas i de Noviciado, residencias i misiones establecidas en las referidas ciudades i pueblos que los hayan pedido; pero sin perjuicio de extender el restablecimiento a todos los que hubo en mis dominios, i de que así los restablecidos por este decreto, como los que se habiliten por la resolucion que diere a consulta del mismo Consejo, queden sujetos a las leyes i reglas que en vista de ella tuviera a bien acordar, encaminadas a la mayor gloria i prosperidad de la monarquía, como al mejor réjimen i gobierno de la Compañía de Jesús en uso de la proteccion que debo dispensar a las Ordenes Religiosas instituidas en mis Estados, i de la suprema autoridad económica que el Todo-poderoso ha depositado en mis manos para la de mis vasallos i respeto de mi corona. Yo el Rei.

Tal fué la revocatoria que el nieto hizo del acto inicuo de su augusto abuelo, acto abolido tambien en las colonias de la monarquía por el grito de libertad que ellas dieron, por la naturaleza misma del sistema republicano que adoptaron al independizarse de la metrópoli. Pero ¡qué contraste! Los nietos políticos de Chateaul i discipulos de la secta filosófica que ultrajó i proscribió a la Compañía de Jesús en 1767, adueñados del poder público de la Nueva Granada en 1850, no solo reconocieron la vijencia de la tiránica i anti-republicana lei de Carlos III, sino que la cumplieron i ejecutaron por segunda vez; tal como lo hicieron los ministros de aquel Monarca, mostrando, (como dice el historiador de ese reinado) «no enerjia, sino miedo pueril de parte del Gobierno» i ademas de crueldad, inconsecuencia de principios, falsedad i contradiccion de doctrinas. Pruébalo así el documento que copiamos a continuación para complementar las efemérides de las épocas que recordamos, así como lo hicimos en el año pasado en el número 209 de este periódico, con el voto del Vicepresidente de la República, Dr. Rufino Cuervo, que nada valió, a pesar de sus incontestables fundamentos, para impedir que se expidiese, publicase i circulase en el número 1023 de la Gaceta Oficial extraordinaria, el decreto siguiente:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

«Considerando que por el artículo 1.º de la lei 1.ª parte 4.ª tratado 2.º de la Recopilacion Granadina se han mandado observar, entre otras leyes, las comprendidas en la Nueva Recopilacion de Castilla, i las pragmáticas cédulas, órdenes, decretos i ordenanzas del gobierno español, sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808, que estaban en observancia bajo el mismo gobierno en el territorio que forma la República de la Nueva Granada. 2.º Que la pragmática sancion de 2 de abril de 1767, expedida por Carlos III, Rei de España e Indias, por la cual se mandó extrañar de todos los dominios de aquel Soberano a los regulares de la Compañía de Jesús, así sacerdotes como coadjutores o legos que hubiesen hecho la primera profesion, con prohibicion expresa de volver

Bogotá. 19 may. 1857. Año 10 (266)

1. 1080

Exposición de las Leyes de 1850

a. ellos, está vigente en la República, así por ser una de las pragmáticas mencionadas ámbas, como por hallarse comprendida en la Recopilación Castellana, de que es la lei 33, título 3.º libro 1.º

3.º Que ninguna lei posterior de la República de Colombia ni de la Nueva Granada la ha derogado, i estuvo en completa i rigurosa ejecución desde que, en virtud de ella, salieron de este país, como de los demás dominios españoles, los dichos Regulares Jesuitas, hasta que en medio del estupor i desaliento producidos entre nosotros por los escándalos i escenas sangrientas de la guerra civil de 1810 a 1812, al Poder Ejecutivo, reconviniendo a aquella lei, llamó a los Padres de la Compañía de Jesús con el ostensible objeto de encargarnos de los Colegios de misiones i casas de escuela mandadas establecer por la lei 16, parte 2.ª tratado 4.º de la Recopilación Granadina, en el paso que ellos se han situado en su mayor parte en las principales ciudades de la República.

4.º Que esta lei 16 no puede considerarse derogatoria de la real pragmática, porque aquella es de un carácter general, como que autoriza al Poder Ejecutivo para que excite i auxilie la venida a la Nueva Granada de los individuos que juzgue mas aparentes entre los que profesan en Europa el ministerio de misioneros, i esta es de un carácter especial por cuanto se refiere solo al instituto de la Compañía de Jesús, siendo, como es, un principio universal de jurisprudencia que las leyes generales no derogán las especiales si no hacen expresa mención de ellas, i cuando el Poder Ejecutivo pudo cumplir el mandato del Legislador sin violar la real pragmática, auxiliando la venida de misioneros a la República, que no fuesen de la Compañía de Jesús.

5.º Que una de las cuestiones que mas se agitaron, i mas fervorosamente se sostuvieron durante la gran discusión nacional que preparó la última elección de Presidente de la República, fué la de la conveniencia de confiar el Poder Ejecutivo a un sujeto que por sus principios i enérgica decisión republicana dictase las providencias convenientes para hacer cumplir la citada pragmática de Carlos III; i fué especialmente bajo esta invocación que el nombre del actual Presidente, entró en la urna electoral i obtuvo un considerable número de sufragios.

6.º Que para obrar mas cuerda i atinadamente el Presidente se ha ocupado durante todo el último año en examinar impasiblemente la cuestion legal, i estudiar la opinion pública a este respecto, recibiendo con frecuencia memoriales de diferentes puntos de la República, ya pidiéndose la expulsión, ya la permanencia de los Padres de la Compañía, mostrando los solicitantes en uno i otro sentido, suma exacerbación i ahínco, con lo cual se ha corroborado el concepto de muchos hombres ilustrados, de que la existencia de los expresados Regulares en la República sería una causa permanente de discordia, division i alarma.

7.º Que aunque por la índole i naturaleza de las instituciones democráticas, los hombres que trabajamos por su desenvolvimiento desearíamos no rehusar nuestro asilo i territorio a ninguno de los miembros de la gran familia humana, todo sentimiento jeneroso de esta especie debe subordinarse al alto i trascendental interes social del riguroso cumplimiento de las leyes, que es la garantía del porvenir.

8.º Que es un deber, tambien imprescindible, en los hombres a quienes el sufragio popular ha confiado la misión de asegurar para siempre el reinado de la libertad i de la democracia en estos países que fueron colonias españolas, que, por consiguiente, la superstición i el fanatismo dejaron hondas raíces, trabajar incesantemente por remover todas las causas de atraso, i todas esas instituciones que sirven de rémora a la apetecida consolidación del sistema de gobierno; i

9.º Que conforme a la segunda de las atribuciones que el artículo 101 de la Constitución confirma al Poder Ejecutivo, este está en el deber de cumplir i hacer que se cumplan todas i cada una de las leyes de la República en cualquier día en que se le represente su vijencia i falta de cumplimiento:

## DECRETA:

Art. 1.º Los Gobernadores de las provincias dentro de cuyo territorio se hallen actualmente algunos de los Regulares de la Compañía de Jesús, así sacerdotes como coadjutores o legos que hayan hecho la primera profesión,

notificarán a estos por sí, o por medio de los jefes políticos del cantón respectivo i dejando de ello la debida constancia, que estando vigente en la República la lei 33, título 3.º libro 1.º de la Recopilación Castellana por la cual fueron extrañados dichos Regulares de la España i de sus posesiones de América, el Poder Ejecutivo en cumplimiento del deber que le impone el número 2.º del artículo 101 de la Constitución ordena salgan del territorio de la República, por la vía que los mismos Gobernadores designen, de conformidad con las instrucciones que por separado se les comunican, i con los fondos que por vía de auxilio a los mismos Regulares se pone a disposición de los dichos Gobernadores.

Art. 2.º No se comprenderán en la disposición del artículo anterior los sacerdotes coadjutores o legos de la dicha Compañía que fueren granadinos i hayan profesado en la Nueva Granada durante el tiempo que los Jesuitas han existido en la República; pero dichos sacerdotes, coadjutores o legos profesos nacidos en la Nueva Granada no serán considerados como miembros de comunidad alguna religiosa.

Art. 3.º En caso de que la Legislatura abra al Poder Ejecutivo el crédito correspondiente, se contratará en Europa la venida del número necesario de Padres Capuchinos para el servicio de las misiones de la República.

Dado en Bogotá, a 18 de mayo de 1850.

José Hilario Lopez

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda encargado del de Gobierno.—M. Murillo.—El Secretario de Estado en el despacho de Guerra.—Tomas Herrera.—El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores.—Victoriano de D. Paredes.

En virtud de esta pragmática republicana los Jesuitas salieron de Bogotá el 24 de mayo de 1850, i en el mes siguiente de Popayan i Antioquia.

## CRÓNICA INTERIOR.

Congreso.—La Federación que había encallado, ha revivido como el Fénix de entre sus cenizas, i parece ya un hecho inevitable que la República será dividida en ocho o nueve Estados soberanos, como el de Panamá que ha sido el molde en que se han fundido los demás. El proyecto creando los que faltaban despues de estarlo ya los de Panamá, Antioquia i Santander, se discute actualmente en la Cámara de Representantes, i todo anuncia que pasará allí i que el Ejecutivo le pondrá su sanción como se la puso al del Estado de Santander, compuesto de las provincias de Pamplona i Socorro. Los elementos territoriales de los nuevos Estados que se crean, son objeto de las discusiones legislativas mas o ménos acaloradas a medida que afectan intereses de diversos jéneros. Creemos que en el número próximo podremos dar a nuestros lectores una noticia detallada de la división territorial de la República.

El Senado se ha ocupado en discutir el informe de la Comisión instructora del proceso sobre la acusación contra el Procurador jeneral de la Nación.

HOMBRES FUNERES.—El Sr. Joaquín Escobar i la señora Ana Revollo de Pombo han hecho el sábado último en Santo Domingo, un funeral solemne en sufragio i honor del valiente i benemérito Coronel Manuel Tejada Sánchez de quien son parientes inmediatos. A este duelo acompañó una numerosa concurrencia, i una diputación de la Cámara de Representantes fué a tributar a la memoria de su ilustre miembro, el honor debido a su alto mérito. El Coronel Tejada muerto alevosamente en los caminos de Caloto el 29 de noviembre último, es una mancha en nuestra historia social, que apenas se ha borrado con la sangre de sus oscuros asesinos, i es una pérdida cuyo valor no puede ponderarse sino comparando la paz i orden legal de la República, que su espada